



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 590
RADICADO N° 2017-00386-00

Procede el Despacho a resolver en esta oportunidad, la solicitud de Suspensión de la Partición Art. 516 del C.G. del P., presentada por una de las apoderadas de los herederos requeridos y coadyuvaba por otra; bajo el argumento de que en la actualidad se está resolviendo una controversia sobre los derechos a la sucesión abintestato de la heredera solicitante LUZ ESTELLA OSORIO TORRES, en el juicio de Impugnación a la Paternidad adelantada ante Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia bajo el radicado 2017-00670, amén de que fueron cumplidos a cabalidad los requisitos de que trata el Art. 505 *ibídem*;

Frente a ello, el togado de la heredera solicitante se opuso a la petición de suspensión explicitando que: i) las cuales son taxativas y están consagradas en el Art. 161 del C.G. del P., teniéndose que la partición no depende necesariamente de lo que se decida en el proceso de Impugnación de la Paternidad que cursa en contra de su prohijada; ii) la normatividad que trae a colación la apoderada solicitante, no guarda relación como una de las disposiciones especiales a las que hace relación el Art. 161 *ídem*, porque, entre las controversias sucesorales señaladas en el Art. 1387 del Código Civil, no se precisa como causal de suspensión de la partición, el trámite de un proceso de Impugnación de la Paternidad de uno de los herederos, los derechos que como sucesora tiene su mandante no se encuentran en discusión, en cuanto ésta tiene la capacidad jurídica y civil exigidas por la ley para reclamar su cuota parte al momento de la partición.

Planteado la situación que acontece frente a petición de suspensión de la partición, y como quiera que el abogado solicitante presentó oposición frente a ella, lo que equivale a decir que se encuentra plenamente enterado de la solicitud, teniendo en cuenta la refutación que hace; procede el suscrito Juez, abogando por Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que Modificó el Art. 4°

de la Ley 270 de 1996, entrar a proveer lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse.

Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las misma partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

II. De otro lado, el artículo 1387 del Código Civil establece que: *“antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”*. Así las cosas, es claro que mientras no exista claridad sobre la calidad de los llamados a suceder al causante no es posible efectuar la partición, en razón a que estas controversias inciden directamente en las adjudicaciones a realizar.

III. Para el caso *sub examine*, ha de precisar el infrascrito Juez, de entrada, que se abre paso la solicitud de suspensión de la partición impetrada por la togada solicitada, habida cuenta que: *i)* la corriente causa mortuoria de OLIVERIO OSORIO MARÍN, se encuentra pendiente de que sea allegado de manera mancomunada el Trabajo Partitivo y Adjudicativo, teniendo en cuenta que la Diligencia de Inventarios y Avalúos del 28 de junio de 2022, se encuentra debidamente aprobada Art. 501 del C.G. del P; *ii)* el artículo 516 *Ibídem*

establece: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoria a la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ello deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505..."*; iii) siendo así como, el artículo 1387 del Código Civil, se refiere a que deben resolverse por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios; situación primera que concurre en el *sub lite*, pues se allegó prueba que en la actualidad cursa proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad incoado por María Eugenia Osorio Agudelo y otros, frente a la aquí heredera solicitante Luz Estella Osorio Torres; ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia, bajo el Radicado N° 2017-00670; y iv) finalmente, se arrió el certificado de la existencia del proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad, firmado por la Secretaria del Juzgado Primero Homologo de Medellín, así como del auto admisorio, demanda y su notificación de acuerdo al Art. 505 del C.G. del P., amén de que está pendiente de llevar a cabo audiencia de alegatos y sentencia, la cual se encuentra programada para el 30 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

Así las cosas, como en efecto acontecen, y teniendo de presente que se cumplen a cabalidad los presupuestos del Art. 1387 del Código Civil, en concordancia con el Art. 516 del C.G. del P., toda vez que la situación a definirse por el Juzgado Primero de Familia de Medellín Antioquia, incide directamente de la forma en la que se debe proceder con la adjudicación de los bienes del causante en el corriente trámite sucesorio, se ordenará la **SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN**, hasta que sea expedida la sentencia debidamente ejecutoriada, que ponga fin al proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad adelantado ante la referida Agencia Judicial; conclusión esta que lleva a señalar al apoderado solicitante que la suspensión a ordenarse, se rige por las normas sustancial y procesal referida, que no por la norma general del Art. 161 del Estatuto Procesal; no solo por ser norma especial para el caso en concreto, sino también porque resulta de sentido común comprender que, como se anotó, la decisión del Juzgado Homologo, tiene directa repercusión en el corriente proceso liquidatorio, en donde podría determinarse que la solicitante-poderdante-, no le asiste vocación hereditaria en la mortuoria de OLIVERIO OSORIO MARÍN, circunstancias ellas que de aprobar el Trabajo de Partición y

Adjudicación con una coheredera espuria, implicaría no solo derroche de jurisdicción sino también de erogaciones económicas para las partes.

Finalmente, con fundamento en ellos Núm. 1° y 2° del Art. 78 del C.G. del P., se instará a los apoderados de los herederos para que una vez se cuenta con la prenombrada providencia, vale decir, que ponga fin al proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad, sea remitida de manera inmediata al suscrito Juez, a efectos de reanudar la causa, momento en el cual se requerirá a las partes para que alleguen el Trabajo Partitivo y Adjudicativo de manera mancomunada Art. 507 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN que servirá como sustento a la Sentencia Aprobatoria de la Partición, dentro corriente proceso de Sucesión Intestada del causante OLIVERO OSORIO MARÍN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a los apoderados de los herederos para que con fundamento en los Núm. 1° y 2° del Art. 78 del C.G. del P., una vez se cuenta con el proveído que ponga fin al proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia, bajo el Radicado N° 2017-00670, sea remitido de manera inmediata al suscrito Juez, a efectos de reanudar la causa.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
JUEZ